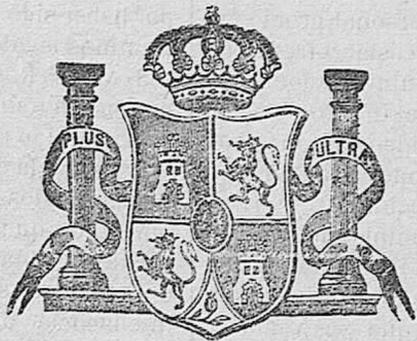


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo sido trasladado el Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia, y nombrado para sustituirle, interinamente, D. Secundino Vilanova, se hace público por medio de este periódico oficial para igual conocimiento.

Orense 23 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a aprobar el adjunto Reglamento para la administración y recaudación del impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo Reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administración y recaudación del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Artículo 1.º Según dispone el artículo 2.º de la ley de 28 de Noviem-

bre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán a su importación en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado a reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.º Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán a los paquetes a que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y les habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes a que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se imite el café ó el té, será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al artículo 3.º de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que debe-

rá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas, ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares, sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.º del reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 a 250; 50 para los de 251 a 500, y una peseta para los de 501 a 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse a los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen a la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta a que se refieren los artículos 4.º y 5.º, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expedición bajo los nombres de café ó de té de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 a 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran a ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuvieren,

se procederá a la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse a la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán a las existencias que en la fábrica respectiva y a las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el artículo 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.

2.º Cantidades de primeras materias sometidas a la torrefacción.

3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.

4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el artículo 3.º de este reglamento; y

5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quintuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos de preparación, se penarán con multa de 50 a 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro a que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 a 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como

de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la su-plantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tos-tada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones poste-riores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre la aplicación del presente reglamento, tanto res-pecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimien-to establecido en el cap. 5.º, tit. 4.º, de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las mul-tas que se impongan por infrac-ciones del presente reglamento, se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa y los denunciadores si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda públi-ca de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los ar-tículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de di-chas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbi-tral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la Sección 2.ª, ca-pítulo 5.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Adminis-trador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado y de un funcio-nario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nom-brado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recau-den en las Aduanas por las mer-cancias á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantir la circulación de las materias elabo-radas en el país; y

3.º La parte de las multas corres-pondientes á la Hacienda, que se impongan con sujeción á los pre-ceptos de este reglamento.

Art. 18. La Administración del impuesto sobre la achicoria y de-más sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Direc-ción general de Aduanas, que la

ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que pro-duzcan dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el impor-te de ellas, y remitirán á la Direc-ción general de Aduanas estados mensuales de las existencias y ven-ta de las mismas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás pro-ductos que imitan el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán conside-rados como fraudulentos; y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al de-lito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hu-biese á granel ó en paquetes supe-riores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las re-ducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, ade-más del nombre propio y verdade-ro del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 344)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la consulta que V. S. se sirvió hacer á este Ministerio en su escrito de 19 de Noviembre último sobre los casos que ordinariamente se presentan, y que se refieren:

1.º Reclamaciones de los mozos al ingresar ó después de ingresar en Caja por no haberseles notificado el fallo de la Comisión por el Ayun-tamiento que ordenó la práctica de algunas diligencias y la presenta-ción de determinados documentos.

2.º Omisión por parte de los Ayuntamientos de acompañar á los expedientes respectivos los justifi-cantes necesarios para probar la ale-gación que se propone en la forma que prescribe la ley.

3.º Falta de presentación de docu-mentos en los plazos concedidos para presentarlos, bien por extravío en el correo ó por morosidad en los comisionados ó en los Ayunta-mientos.

4.º Deficiencias en el personal de las oficinas, tanto de los Ayun-tamientos como de la Comisión, involuntarias de ordinario, dado el número de expedientes y el número de oficios, comunicaciones, certifi-cados, informaciones, reclamacio-nes y solicitudes que se manejan, y que, cuando cede el grueso del trabajo y todos los papeles tienen la debida colocación, se encuentran; pero que expirados los plazos conce-didos para su presentación, no pue-den producir los efectos oportunos

por haber sido fallados dentro de los términos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la ley y el reglamento tienen medios de corregir todas las omisiones que se cometan, y casti-gar las originadas por negligencias ó malicias, supliendo el celo é inteligencia de dichas Comisiones todo lo que sea posible.

2.º Que cuando por esas causas ú otras no imputables á los mozos aparezcan deficiencias en los expe-dientes, debe la Comisión mixta, antes de fallar éstos, disponer que se subsanen en el plazo señalado al efecto.

3.º Que si después de fallado el expediente resultase que aparecen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiese servido para modificar éste, la Comisión mixta, si los mozos interponen recurso de alzada, podrá en su infor-me hacer constar la realidad de los hechos, acompañando al mismo aquellos antecedentes, y cuando los mozos no interpongan dicho recur-so, podrá la referida Comisión ele-var el caso, todos sus antecedentes, en consulta de este Ministerio, soli-citando la reforma de sus acuer-dos; y

4.º Que en ningún caso pueden volver las Comisiones mixtas sobre sus acuerdos, que sólo este Ministe-rio, en virtud del art. 137 de la ley de Reclutamiento, tiene facultades para modificar.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos proce-dentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alicante.

(Gaceta núm. 344.)

Visto el telegrama de V. S. fecha 9 del corriente para que se aclaren las dudas que entre las Comisiones mixta y provincial de Baleares ha suscitado la Real orden de este Mi-nisterio, resolutoria de las alzadas de los aspirantes á Médicos de la Comisión mixta de esa provincia:

Resultando del expediente que por D. Domingo Escafi se promovió recurso de alzada contra el nom-bramiento de Médico de la Comi-sión mixta, hecho por la provincial á favor de D. Antonio Frontera, el cual fué resuelto por Real orden de 22 de Noviembre último, confir-mándose el acuerdo de la Comisión provincial, y en virtud de la cual debió desde luego entenderse que quedaba á la vez virtualmente re-suelto el promovido por D. Antonio Frontera contra el acuerdo de la Diputación provincial de Baleares que, revocando el de la Comisión, nombró para dicha plaza á D. Juan Rivas.

Considerando que, por la Diputa-ción provincial se ha interpretado erróneamente el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, al entender que sus facultades alcanzaban á nombrar por sí misma los Médicos de la Co-misión mixta de reclutamiento, cuando dichas facultades corres-ponden exclusivamente, según los artículos 123 de la ley de Recluta-

miento y 100 del reglamento para su ejecución, á la Comisión provin-cial, debiendo sólo las Diputaciones ejercer la inspección que les atribuye el último párrafo del art. 3.º del Real decreto antes citado, para revisar los nombramientos y exa-minar si, tanto en el concurso como en los trámites del expediente de provisión de las plazas de referen-cia, se han cumplido las disposicio-nes vigentes; todo ello según la doc-trina sustentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en sentencia de 16 de Marzo del año actual, dictada sobre el pleito que D. Marco Antonio Díaz de Cerio promovió contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Abril de 1898, relativa al nombramiento de Médico de la Comisión mixta de Logroño:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la Real orden de 22 de Noviembre último debe entenderse como resolutoria de todos los re-cursos entablados ante este Minis-terio con motivo del nombramiento de Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de esa provincia para el año de 1899, tanto por la Co-misión provincial como por la Di-putación.

2.º Que el Médico D. Antonio Frontera, nombrado por la primera de dichas Corporaciones, queda, en virtud de la mencionada Real or-den, confirmado en su destino has-ta que se verifique el nombramien-to de Facultativos para el año de 1900, y entren éstos en posesión de sus plazas.

3.º Que los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas hechos por las provinciales, no de-ben considerarse nunca como de carácter interino, aunque no hayan sido elevadas á la aprobación de las Diputaciones, pudiendo los inte-resados acudir en alzada á este Mi-nisterio contra los referidos nom-bramientos, sin esperar á que se cumpla el expresado requisito; y

4.º Que conforme á la doctrina sustentada en la Real orden de 10 de Abril de 1898 y sentencia del Tribunal de lo Contencioso admi-nistrativo de 16 de Marzo del año actual, lo dispuesto en los artícu-los 3.º y 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 no puede prevale-cer contra los preceptos terminan-tes de la ley y reglamento para su ejecución, que atribuyen exclusi-vamente á las Comisiones provin-ciales el nombramiento de los Mé-dicos de la Comisión mixta, y, por lo tanto, que la intervención que en los referidos artículos de dicho Real decreto se da á las Diputaciones, es sólo para que, en los casos en que por no entablarse recurso de alzada no examina los expedientes este Ministerio, puedan las citadas Corporaciones revisarlos á su vez para vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la provi-sión de los cargos de que se trata,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-drid 11 de Diciembre de 1899.—Dato.—Sr. Gobernador de Baleares.

(Gaceta núm. 346.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL
Ayuntamiento de Vereá

Año económico de 1899-900

Consta de 3625 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento del art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación

Numero de orden	Numero del epigrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro	Recargo municipal para el Ayunt.º	Total de cuotas y re-cargos	6 por 100 para cobranza etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general	Cuarta parte	
					Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
					Tarifa 1.ª							
					<i>Clase 12.ª</i>							
1	»	Domingo Dorado	Carballo	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»	
2	»	Manuel González	Layoso	Bodegón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»	
3	»	Angel Rodriguez	Casal de vispo	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»	
4	»	Cosáreo Vidal	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»	
					Tarifa 3.ª							
5	»	Benigno y Pablo Valado	Nigueiroá	2 rueda de molino á conteno más de 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»	
6	»	José Vidal Casal	Orille	2 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»	
7	»	Luis Ferreiro	Sanguñedo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»	
8	»	Francisco Araujo	Santa María	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»	
					<i>Orden judicial</i>							
9	»	Gumersindo Enriquez	Vereá	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»	
					Resumen							
					Importa la tarifa 1.ª	80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36	»
					Idem la 3.ª	32'50	5'20	»	2'25	46'45	»	
					Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	31'45	»	
					TOTAL	134'50	21'52	»	9'34	192'26	»	

Importa esta matrícula las figuradas 192 pesetas 26 céntimos al año, correspondiendo al trimestre 48 pesetas seis céntimos.

Vereá 28 de Julio de 1899.—El Alcalde, José María Miguez.—El Secretario, Gumersindo Fernández.

Don José María Miguez Rivera y D. Gumersindo Fernández Vázquez, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Vereá.

Certificamos: que la presente matrícula estuvo expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento sin que durante dicho plazo se presentase contra la misma reclamación alguna.

El anuncio de exposición fué inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 260 de 13 de Mayo último.

Y para que conste y á los efectos del art. 106 del Reglamento de contribución industrial libramos la presente en Vereá á 2 de Agosto de 1899.—José M.ª Miguez.—Gumersindo Fernández.

